

Hame sido fecha relacion, que en las minas de essa tierra no dexays ni consintis que todas las personas que quisieren, assí de los naturales della como de los Christianos Españoles saquen oro, ni plata ni otros metales que en ella ay, libremente como lo pueden hazer, saluo las personas que vosotros que-reys, lo qual de mas de ser en deseruicio nuestro y daño de nuestras rentas, estanco y vexacion á los vezinos de essa tierra, las minas han de ser communes para que los que quisieren, libremente puedan cojer y lauar oro en ellas, como vereys por la prouision que con esta os mando embiar: por ende yo vos mando que la guardays y cumplays de manera que de aqui adelante cada vno pueda yr á las dichas minas y cojer el oro y plata dellas libremente, sin impedimento alguno. De Granada, á nueve dias del mes Nouiembre de mill é quinientos é veinte é seys años.—*Yo el Rey.*— Por mandado de su magestad, *Francisco de los Couos.*

AÑO MDXXVII.

AL PRESIDENTE Y OYDORES PARA QUE HAGAN PROUEER DE LAS COSAS NECESSARIAS PARA ATARAÇANAS DE MÉXICO.

(Foja 45.)

EL REY. Nuestro Presidente é oydores de la nuestra audiencia y chancillería Real que auemos mandado proueer para la nueva España. Lope de Samaniego, continuo de nues-

tra casa, y nuestro Alcayde de las ataraçanas de la gran ciudad de Tenuxtitlan México, me hizo relacion que bien sabiamos como lo auiamos proueydo de la tenencia y encomienda de las dichas ataraçanas, y que llegado á la dicha tierra el requirió al Licenciado Márcos de Aguilar, nuestro justicia mayor de la dicha tierra, é á nuestros oficiales della, que le hiziessen entregar las dichas ataraçanas, y vergantines que en ella estauan, con la artillería, armas y municion y otras cosas para la defenssa y guarda dellas, que alli tenia Jorge de Aluarado á quien estauan primero encomendadas las dichas ataraçanas, y que el dicho Márcos de Aguilar y los dichos nuestros oficiales, en cumplimiento de la dicha nuestra prouision, le mandaron entregar las dichas ataraçanas y vergantines, con lo que en ellas estaua, y que quando se las dieron y el las rescibió, ya el dicho Jorge de Aluarado auia sacado la artillería, armas y municion y otras cosas que para la deffensa dellas tenia dentro, y que no embargante que él tornó á requerir al dicho le licenciado Márcos de Aguilar y oficiales, que le proueyessen de las dichas armas, gente y artillería y municion necessaria para la guarda y seguridad dellas y de los vergantines, para que el pudiese dar de todo ello la quenta que era obligado, y estquiessen al recaudo que conuenia, no lo hizieron, diziendo que no lo tenian, por manera que él rescibió la dichas ataraçanas sin ninguna cosa de las susodichas, y los vergantines sin velas é otros aparejos, y no le dieron otra cosa alguna, sino seis hombres y él á su costa y de sus amigos se proueyó con mucho trabajo de algunas picas y escopetas y ballestas, y que visto el mal recaudo que en ello auia, y tambien porque assi pareció al dicho licenciado Márcos de Aguilar é oficiales de la dicha tierra, con licencia dellos se vino á nos informar de lo susodicho y de otras cosas de nuestro seruicio, y dexó en las dichas ataraçanas su teniente é los dichos

seys hombres, como todo constaua por cierta informacion de que ante nos en el nuestro consejo de las yndias hizo presentacion, y nos suplicó y pidió por merced mandásemos proouer para las dichas ataraçanas de artilleria, armas y municion, y gente y artilleros, y otras cosas necessarias para la guarda é defensa dellas, pues son la guarda y seguridad de la dicha ciudad y tierra y la llauue de todo ello, y que tanto importa á nuestro seruicio; porque no se proueyendo, por falta dello podria suceder mucho daño, y él no podria dar la cuenta que es obligado, como por la dicha informacion pareció, é así nos lo notificaua y hazia saber como nuestro alcayde, con el zelo que tenia á nuestro seruicio, ó como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando que luego veays todo lo susodicho, é hagays que de los seys hombres que así le están señalados, sean los dos dellos artilleros, personas diestras, y en todo proueyays lo que viéredes que conuiene á nuestro seruicio, y á la buena guarda y recaudo y seguridad de las dichas ataraçanas é vergantines, por manera que por falta dello no se pueda rescibir daño ni suceder cosa de nuestro deseruicio é peligro de la dicha ciudad y tierra, é non fagades ende al por alguna manera. Fecha en la ciudad de Búrgos á veynte y nueue dias del mes de Nouiembre de mill é quinientos y veynte y siete años. Teniendo presupuesto de no proouer cosas demasiadas, sino aquello que viéredes que es muy necessario. — *Yo el Rey.*— Por mandado de su Magestad, *Francisco de los Couos.*

PROUINCIAS COMARCANAS OBEDEZCAN Á ESTA AUDIENCIA:
CRÉANSE QUATRO OYDORES Y VN PRESIDENTE.

(Foja 12 vuelta.)

Don Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper augusto, Doña Juana su madre &c. A vos los nuestros Gouernadores y otras justicias y juézes qualesquier de la nueua España y prouincias della, cabo de Onduras, y de las ygueras, y Guatimala, é yucatan, é Conçuniel, y pánuco, y la Florida, y rio de las palmas, y de todas las otras prouincias que ay y se incluyen desde el dicho cabo de Onduras hasta el cabo de la Florida, así por la mar del sur como por las costas del norte, é á los consejos, justicias, Regidores, Caualleros, escuderos y oficiales é omes buenos de todas las ciudades, villas é lugares de las dichas tierras é prouincias de suso declaradas, é cada vno de vos á quien esta nuestra carta fuese mostrada, ó su treslado sinado de escriuano público, é della supierdes en qualquiera manera, salud é gracia. Sepades que para la buena gouernacion dessas dichas tierras é administracion de la nuestra justicia en ellas, nos auemos acordado de mandar proouer vna nuestra audiencia y chancilleria real que aya quatro oydores con nuestro presidente que resida en la gran ciudad de Tenuxtitlan México, por ser el comedio de las dichas prouincias, é auemos mandado que los dichos nuestros presidentes y oydores vayan luego á residir en ella, y vsen y exerçan los dichos officios; y porque á nuestro seruicio y á la execucion de la nuestra justicia y á que todos la ayan y tengan mas cerca el remedio, conuiene que

todas essas dichas prouincias sean sujetas á la dicha nuestra audiencia real, visto por los del consejo de las yndias, conmigo el Rey consultado, fué acordado que déuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, é nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos á todos é cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones, como dicho es, que todo lo que por la dicha nuestra audiencia en essas dichas prouincias, en qualquiera dellas, fuere proueydo é ordenado é mandado, los obedezcays y acateys y cumplays y executeys é hagays cumplir guardar y executar sus mandamientos en todo y por todo, segun y de la manera que por ella vos fuere mandado, como si por nos fuesse proueydo é mandado, y para ello deys y hagays dar todo el fauor é ayuda, sin poner en ello escusa ni dilacion, sin embargo de qualquier apelacion ni suplicacion ni otro impedimento alguno, so las penas que vos pusieren o mandaren poner. Las quales nos por la presente vos ponemos y auemos por puestas, y le damos poder y facultad para las executar contra los que rebeldes é ynobedientes fueren y en sus bienes. Y assimesmo mandamos que vengan las apelaciones que de vos los dichos Gobernadores é justicias se interpusieren, á la dicha nuestra audiencia real, segun é como viene en estos nuestros reynos á las nuestras audiencias de Valladolid é Granada. Y porque nos embiamos á los dichos nuestros oydores juntos, é podria ser que por ser las cosas de la mar, especialmente de tan grande nauegacion, inciertas y dudosas, como por algun impedimento ó enfermedad ó otras causas que les sucediessen en el camino, no pudiessen llegar todos juntos, de que podrian suceder diferencias y dudas en essa tierra, por ende por la presente queremos y mandamos y damos licencia y facultad á los dichos nuestros oydores para que qualquiera ó qualesquier dellos que llegaren á la dicha tierra primero que los otros, no

embargante que no lleguen todos juntos y que el dicho nuestro presidente no vaya con ellos, los que dellos llegaren, entretanto que llegaren y se junten, puedan hazer y hagan la dicha audiencia, y entender y despachar y determinar las causas pleytos é negocios della, como si todos juntos estuieren é residiessen en ella. Para lo qual, por esta nuestra carta les damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades é conexidades, é los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cien mill marauedis para la nuestra cámara á cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Burgos, á treze dias del mes de Diziembre, año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mill é quinientos é veinte é siete años.—*Yo el Rey.*—Yo, Francisco de los Couos, Secretario de su C. C. R. M. la hize escreuir por su mandado.

AÑO MDXXXVIII.

PARA TOMAR RESIDENCIA AL MARQUES DEL VALLE,
COMETIDA Á PRESIDENTE É OYDORES.

(Foja 6.)

EL REY. Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper augusto, Doña Juana su madre, &c. A vos el nuestro Presidente é Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de la nueva España, salud é gracia.